

SEÑORA
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN
E. S. D.

Ref; PROCESO EJECUTIVO
Dte : SILVIO SAUL SUAREZ
Ddo. CONSUELO VARONA
RADICADO : No. 2020-00-432-00.

REF: RECURSO DE APELACION

LUZ MILA RESTREPO de BRAVO, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso citado en la referencia, respetuosamente a la señora Juez, manifiesto que estando dentro del término legal procedo a interponer recurso de APELACION, en contra de la Sentencia Anticipada No. De fecha 5 de diciembre de 2023 que fue notificada legalmente el 6 de diciembre de 2023 en los siguientes términos:

“ En la parte resolutive de la Sentencia Anticipada consigna, declarar probada la excepción de prescripción
2.negar las pretensiones de la demanda
3.ordenar levantar las medidas cautelares
4.condenar en costas a la parte demandante.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD EN LOS CUALES SE SUSTENTE EL RECURSO DE APELACION

Con todo respeto disiento de las consideraciones realizadas por el Despacho, respecto de declarar probadas las excepciones de prescripción del acción ejecutiva.

La señora Juez de conocimiento realiza una relación cronológica de las fechas relacionadas desde que se impetro la demanda hasta cuando efectivamente la parte sucesor procesal, tendría para notificarse y toma como punto de referencia cuando la parte demandada contesta la demanda sept de 2023, al resolver la excepción de prescripción, el Despacho olvida relacionar toda la actividad jurídico procesal desplegada por la parte actora tendiente a notificar efectivamente la parte demandada.

Si bien la decisión proferida por el Despacho, al declarar la excepción de prescripción no versa sobre el termino en la fecha de exigibilidad que hubiese podido invalidar el cobro de los títulos valores, ni se ataca el valor

estipulado en ellos, sino que alude únicamente al término en que debió notificarse a la demandada contemplado en la norma de un año a partir del libramiento de pago, también lo es que en el transcurso del proceso en el trámite de la notificación personal, se presentaron situaciones no atribuibles a la parte actora, que el Despacho no valoró ni tuvo en cuenta y que como consecuencia se profirió una sentencia en contra de mi representado.

Ahora bien; Veamos :

A) La demanda se impetó el día 11 de diciembre de 2020

B) En el momento que se impetó la demanda, a la deudora primigenia (Consuelo Varona (q.p.d) se le envió copia de la misma con todos los anexos el día 11 de diciembre de 2020, la cual fue recibida en la dirección de la demandada por la señora Sandra Córdoba, sin ninguna nota devolutiva tal como consta en la constancia emitida por la empresa de mensajería interrapiidísimo, del 12 de diciembre de 2020, fecha desde la cual la demandada queda notificada en legal forma, y enterada de la demanda en su contra.

C)Mediante auto de fecha 10 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la deudora primigenia CONSUELO VARONA.

D) Ocurre el insuceso del fallecimiento de la señora Consuelo Varona el día 25 de junio de 2021, como se acredita debidamente con el Registro Civil de Defunción; como era mi deber legal como apoderada de la demandante, informe sobre el fallecimiento de la deudora y aporte al Despacho mediante oficio de fecha 15 de julio de 2021, el registro civil de defunción, e igualmente el registro civil de nacimiento de su hija ADRIANA HURTADO VARONA, para que fuera vinculada como sucesor procesal en calidad de heredera de la causante.

E) El Despacho mediante auto del 23 de julio de 2021, con los documentos aportados reconoció como sucesor procesal a DIANA VARONA HURTADO, pudiendo constatar el vínculo sanguíneo con la fallecida, sin caer en cuenta que en el registro civil anexo el nombre correcto es ADRIANA HURTADO VARONA, error que ni el Despacho, ni la suscrita apoderada avisamos a tiempo para efectos de su corrección, y ordena notificarla conforme al art. 291 y siguientes del C.G.P en concordancia con el art. 8°. del decreto 806 de 2020

F) Pese a la anterior equivocación formal del nombre, la heredera señora HURTADO VARONA, si conocía de este proceso en contra de su señora

madre, por información de su familia, constantemente venia desde su residencia en los E.U a visitar a su madre que se encontraba en delicado estado de salud , igualmente asistió a sus exequias .Por información de mi poderdante, la señora ADRIANA HURTADO, habló telefónicamente con el quien le puso en conocimiento sobre las deudas de su sra madre, contestándole la señora Hurtado varona quien presento reparos y le manifestó que para que le había prestado dinero a su madre .En consecuencia es una elemento de prueba fehaciente que la sucesora procesal tenia conocimiento de la demanda desde esa época .

G)En oficio del 17 de septiembre de 2021, informe al Despacho que no había sido posible notificar a la señora DIANA VARONA HURTADO, por cuanto desconocía la dirección de su residencia, su lugar de trabajo correo electrónico, por lo cual solicite se emplazara.

H)En virtud de la anterior solicitud el Despacho con anuencia tacita sube a la plataforma de registro de emplazados a la sucesora procesal

I) En auto del 21 de octubre, de 2021, el Despacho expresa que conforme a lo dispuesto en el art108 del C.G.P y el art 10 del decreto 806 de 2020 y vencido el termino de emplazamiento, no comparecieron las personas que se ordenó citar a recibir notificación personal del auto correspondiente.

J) Mediante auto del 29 de octubre de 2021, el Despacho designó Curador Ad Litem de la señora ADRIANA HURTADO VARONA, al Dr Alvaro Ernesto Sanchez, Garcia, a efectos de representar a la sucesora procesal, quien contestó dentro del término, y se le fijo como honorarios la suma de \$ 350.000, oo , los cuales fuer cancelados tal como consta en el recibo allegado al Despacho.

K) Preocupada por la inactividad del Despacho, El 18 de octubre de 2022 la suscrita apoderada envia memorial para impulso del proceso , toda vez que desde la fecha que contesto el curador ad litem, hasta le fecha que envie el memorial había transcurrido casi un año sin que hubiera tramite alguno a la subsiguiente etapa procesal .

L)Con sorpresa al día siguiente mediante auto del 19 de octubre de 2022, el Despacho entra a resolver la solicitud incoada por la suscrita apoderada sobre el trámite del del proceso, la contestación de la demanda de parte del curador ad litem y el emplazamiento, expresa que se ha realizado un estudio detallado del proceso, y hace control de legalidad e indica que al no haberse proferido providencia que ordene el emplazamiento a la sucesora procesal ADRIANA HURTADO VARONA, declara nulidad de lo actuado y deja sin efecto el nombramiento del curador ad litem y por ende

su contestación , seguidamente solicita sea eliminada de la plataforma de registro Nacional de emplazados y en consecuencia expresa que no se acceda a mi petición del impulso del proceso a.

Como puede observarse el error en que incurrió el Despacho al no proferir el auto donde se ordena el emplazamiento, es una situación que no puede achacarse a la parte demandante quien hasta la fecha había cumplido con todos los requerimientos del Despacho.

Seguidamente en el auto referido, el Despacho indica que encontrando que mediante auto del 23 de julio de 2021, se reconoció como sucesor procesal de la señora Consuelo Varona a su hija DIANA VARONA HURTADO, y en el mismo oficio se puso en conocimiento el fallecimiento de la demandada y la dirección donde podía ser notificada la sucesor procesal; razón por la que el Despacho expresa que no accede a la solicitud de emplazamiento por cuanto no se avisora la realización de las notificaciones a las direcciones mencionadas por la demandante, por lo que procede el Despacho a negar la solicitud de emplazamiento, y requiere a la parte ejecutante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación por estado del auto del 2 de noviembre de 2022, remita constancia de notificación al correo electrónico del demandado, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art 317 del CGP. En el numeral 1°.

M)Atendiendo lo ordenado en el auto de fecha 2 de noviembre de 2022, y estando dentro del término, procedí a notificar a DIANA VARONA HURTADO tal como se había reconocido en el auto de reconocimiento de sucesor procesal, al correo electrónico: nanis69@hotmail.com, el 12 de diciembre de 2022, a través de la empresa de mensajería Servientrega de Popayán, constancia que fue reportada al Despacho mediante oficio del 15 de diciembre de 2022, donde se constató que se le envió la demanda , sus anexos, auto admisorio, reconocimiento de sujeto procesal y que la demandada si vio el correo, a través del link de correos electrónicos de la Servientrega, circunstancia que exige el Despacho para determinar si efectivamente fue notificada, y a pesar de que la destinataria abrió el correo, tal como lo confirmó la empresa de mensajería, guardo silencio cumpliendo así con lo ordenado por el Despacho dentro del término de ley

N) Atendiendo el requerimiento del Despacho el 9 de febrero de 2023 anexe nuevamente en pdf todos los documento enviados en la notificación del 12 de diciembre de 202 la demandada-sucesor procesal, para constatar que documentos había enviado a la demandada.

O) Posteriormente mediante oficio, xxxxxxxDespacho requiere a la suscrita apoderada conforme lo ordenado por el xxxxxxxconsejo superior d ela

judicatura para que informe como obtuve el correo electrónico de la demandada, Así las cosas informe al Despacho, que la dirección electrónica la obtuve por información de un proceso laboral que cursa en el Juzgado 3°. Laboral del Circuito de Popayán, radicado con el No. 2021-058 interpuesto por Gloria Nury León, contra la señora Consuelo Varona (q.p.d), donde se aportó el correo electrónico de la sucesor procesal, para lo cual aporte algunas piezas procesales.

Luego el Despacho me informa que no se continua con el trámite del proceso hasta tanto se demuestre si dentro del proceso laboral la señora DIANA HURTADO VARONA, se dio por notificada al correo electrónico aportado, es así como allego al Despacho los oficios emitidos por el Juzgado 3°. Laboral donde consta mediante auto No. 057 del 23 de enero de 2023 que la demanda ADRIANA HURTADO VARONA, ha dado respuesta a través de apoderado judicial a la demanda laboral como sucesor procesal, lo que indica que la demandada fue notificada, corroborando que este correo electrónico está debidamente certificado por la sucesor procesal para enviar las notificaciones, por lo cual se encontraba debidamente notificada y así lo hice saber al Despacho .

Ahora bien, una vez aportados los oficios, al Juzgado 3°. Civil Municipal, el Despacho me requiere por cuanto avisora una inconsistencia en el nombre de la sucesora procesal, toda vez que en los oficios que la suscrita apoderada envía aparece el nombre de la sucesora procesal como DIANA VARONA HURTADO, o DIANA HURTADO VARONA y en los oficios del Juzgado 3°. de la sucesora procesal dentro del proceso Laboral esta consignado su nombre como ADRIANA HURTADO VARONA.

El 21 de marzo de 2023, mediante oficio al Despacho hago un recuento procesal manifestando que debido a un error involuntario sobre el nombre de la sucesora procesal, a quien desde el inicio del proceso cuando se solicitó que se vinculara como sucesor procesal se colocó como DIANA VARONA HURTADO cuando su nombre es ADRIANA HURTADO VARONA, error insisto que tampoco avisó el Despacho desde el inicio del proceso Así las cosas solicité, al Despacho se corrigiera el auto del 23 de julio de 2021 mediante el cual se reconoció a la señora DIANA VARONA HURTADO como sucesor procesal, como heredera de la demandada inicial, y se corrigiera el nombre, toda vez que el nombre correcto es ADRIANA HURTADO VARONA ,

Siendo procedente la petición de la suscrita apoderada, el Despacho emite auto de fecha 18 de mayo de 2023, en el cual resuelve corregir el numeral primero del auto del 23 de julio de 2021, en el sentido de indicar que se tiene como sucesora procesal de la señora Consuelo Varona a la señora ADRIANA HURTADO VARONA.

Corregida la inconsistencia en el nombre de dicho auto, y en aras de surtir la notificación electrónica con el nombre correcto a la señora ADRIANA HURTADO VARONA, cumpliendo con lo establecido en el art.8°. de la ley 2213, se realizó la notificación el día 8 de agosto de 2023, tal como consta en el acta de envío y entrega de correo electrónico, a 2 correos electrónicos aportados en el proceso laboral así: nanis69@hotmail.com y adrianahurtado@hotmail.com, quien se notificó otorgando poder a la apoderada de la demandada y contestando la demanda a través de su apoderada .

El día xxxxxxxxallegue al Despacho constancia de la notificación personal realizada a la demandada por la empresa de mensajería Servientrega

El Despacho en aras de determinar y constatar si en el proceso laboral radicado bajo el No. 2021- 058 interpuesto por Gloria Nury León, contra la misma demandada señora Consuelo Varona (q.p.d) y hoy ADRIANA HURTADO VARONA, en calidad de sucesor procesal efectivamente se notificó en el proceso laboral al correo aportado, por lo cual mediante auto del 29 de junio de 2023 el Despacho solicita en calidad de prueba trasladada el link del expediente.

El 12 de septiembre de 2023 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito envía el link del expediente, y el Despacho pudo constatar que efectivamente la sujeto procesal se notificó debidamente.

Si bien la decisión proferida por el Despacho, al declarar la excepción de prescripción no versa sobre el término en la fecha de exigibilidad que hubiese podido invalidar el cobro de los títulos valores, ni se ataca el valor estipulado en ellos, sino que alude únicamente al término en que debió notificarse a la demandada contemplado en la norma de un año a partir del libramiento de pago, también lo es que en el transcurso del proceso en el trámite de la notificación personal, se presentaron situaciones no atribuibles a la parte actora, que el Despacho no valoró ni tuvo en cuenta y que como consecuencia se profirió un sentencia en contra de mi representado.

Con base en los hechos cronológicos narrados se pudo demostrar que la parte actora desplegó todas las actuaciones necesarias a efectos de notificar a la parte demandada y conforme al artículo 29 de la CN del debido proceso y demás normas procedimentales en el caso de autos debe entenderse que la demandada primigenia fue la señora CONSUELO VARONA(q.d.p) a quien desde el momento inicial se le envió copia de la demanda con todos su anexos, conforme lo preceptuado, no antes sin dar

conocer, como se ha manifestado anteriormente que la sucesora procesal ADRIANA HURTADO VARONA, conocía perfectamente sobre las obligaciones a cargo de su señora madre y quien en conversación con el acreedor, este la puso al tanto de las deudas, y su respuesta fue que para que le había ella le manifestó expresó que para que le había prestado dinero a su mama, así las cosas ella si conocía de la demanda en contra de su madre, situación de la que también tuvo conocimiento a través de su familia cuando la notificación de la demanda a través de mensajería Servientrega fue recibida en el lugar de residencia de su sra madre.

Ahora bien; Veamos:

Dentro del trámite de la demanda aporte algunas direcciones de la demandada sucesora procesal ADRIAN HURTADO VARONA, pero como fue imposible notificarla, por cuanto se desconocía su lugar de trabajo su residencia, solicite mediante oficio el 17 de septiembre de 2023 se emplazara, así lo hizo el Despacho y subió al Registro Nacional de emplazados la demandada a efectos de que dentro del término concurriera a notificarse, cosa que no ocurrió vencido el termino y en auto del 29 de octubre de 2021, se designa curador, quien contestó la demanda. Así las cosas, paso mucho, y a la espera de que hubiera algún pronunciamiento por parte del Despacho, el 18 de octubre de 2022, envíe oficio para que se impulsara el proceso .

Había transcurrido casi un año, sin tramite alguno, obsérvese desde el 29 de octubre, en que contesto el curador ad litem de la demandada hasta el día 18 de octubre de 2022 cuando envíe oficio para el impulso del proceso, no sin antes advertir que en muchas ocasiones fui al Despacho, a preguntar sobre el Proceso.

Así las cosas, al día siguiente mediante auto del 19 de octubre de 2022, el Despacho resuelve sobre la contestación del curador Ad litem, y expresa que se ha realizado un estudio detallado del proceso, y hace control de legalidad y observó un error indicando que al no haberse proferido providencia que ordene el emplazamiento a la sucesora procesal ADRIANA HURTADO VARONA, **declara nulidad de lo actuado y deja sin efecto el nombramiento del curador ad litem y por ende su contestación, seguidamente solicita sea eliminada de la plataforma de Registro Nacional de emplazados y en consecuencia expresa que no se acceda a mi petición del impulso del proceso.**

Señora juez, como puede analizarse, el Despacho ha incurrido en un error al no haber proferido providencia que ordenara el emplazamiento de la demandada y decretó la nulidad y dejo sin efecto el nombramiento del curador ad litem . Así las cosas, el no haber proferido una providencia de emplazamiento, no es un hecho atribuible a la parte actora, se trata de un

error de la administración de justicia que afectó el impulso del proceso, por cuanto si se hubiese emplazado la demandada y en el evento de no comparecer se hubiese podido notificar, dentro de ese término. En este caso el Despacho no fue diligente al advertir el error, y la parte actora siempre cumplió con lo ordenado por el Despacho en todos los requerimientos en aras de notificar a la demandada.

Al respecto el art. 118 del CGP expresa sobre cómputo de términos: expresa, mientras el expediente este a Despacho no correrán los términos, sin perjuicio que se practiquen pruebas y diligencias y decretadas que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán al día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuere de cumplimiento. En este caso, insisto el Despacho guardó silencio por espacio de un año. En este estado del proceso correspondió al demandante iniciar nuevamente el trámite de notificación, tiempo que no debe configurarse para determinar la prescripción del artículo 94 del CGP. El Juez, no debe descontarse el tiempo en el cual existió una dilación no atribuible a la parte actora, el término no es meramente objetivo debe tenerse en cuenta y debe analizarse las particularidades en cada caso.

Resuelto el auto de fecha de fecha 29 de octubre de 2022, el Despacho requiere a la parte ejecutante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación por estado del auto del 2 de noviembre de 2022, remita constancia de notificación al correo electrónico del demandado, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art 317 del CGP. En el numeral 1°.

Atendiendo lo ordenado por el Despacho y estando dentro del término legal, notifique a la demandada al correo electrónico nanis69@hotmail.com a través empresa de mensajería Servientrega, quien conforme a la constancia emitida por la empresa de mensajería la demandada si recibió el correo, lo abrió y guardó silencio, entendiéndose que desde esta fecha se considera notificada personalmente, otra cosa es que no se hizo parte dentro del proceso y como dije guardó silencio, actuaciones que se consideran de mala fe por cuanto pudo notificarse por conducta concluyente, por cuanto estaba enterada del proceso tal como he manifestado ella conocía de las obligaciones de su madre, y no lo hizo con segunda intención, para que se decretara la prescripción. Así el nombre y los apellidos estuvieran trastocados desde el auto de reconocimiento como sucesor procesal, se asumía con mediana diligencia que ella era la demandada, ya que dentro del envío de los anexos obraba su correspondiente registro civil, a lo cual guardó silencio y no se hizo parte dentro del proceso.

Jurisprudencialmente se ha venido sosteniendo que artículo 94 del CGP para la interrupción de la prescripción, no opera cuando el demandante, ha realizado toda la actividad necesaria para realizar la notificación personal al demandado, en el presente caso, se ha logrado probar que dentro del trámite del proceso ha habido circunstancia ajenas externas ajenas, que están por fuera del radio de acción de la parte demandante.

Para sustentar lo anteriormente expresado me permito aportar la sentencia No. SC 0002-2022 del 25 de enero de 2022, proferida por el Tribunal Judicial del Distrito de Pereira, sala Civil familia magistrado donde se profirió Sentencia dentro de proceso ejecutivo y ordeno seguir adelante la ejecución dentro de un proceso ejecutivo sobre títulos valores, cuando el tiempo transcurrido para la notificación personal sin culpa del demandante no puede tenerse en cuenta. Conforme al acta No. 19 del 24 de enero de 2022.

En virtud de las anteriores manifestaciones de hecho y de derecho que he según acta manifestado, ruego comedidamente al inmediato Superior que conozca de este recurso se sirva revocar la Sentencia Anticipada proferida por el Juzgado Tercero civil Municipal de Popayán de fecha 5 de diciembre de 2023 y en su lugar se ordene seguir adelante la ejecución del prodistrato judicial de Pereira caso citado en la referencia
2. se revoquen las costas en que fue condenado el demandante.

PRUEBAS :

-Ruego comedidamente al Despacho, al momento de surtirse la apelación se ordene enviar el link con el enlace del expediente, con todos los documentos y los soportes digitales y actuaciones procesales para el trámite

NOTIFICACIONES

Me permito manifestar que se le notifica el recurso de apelación a la apoderada de la parte demandada al correo electrónico: pavama05@hotmail.com

Las direcciones de la parte demandante y demandada están aportadas en la demanda inicial.

Atentamente,


LUZ MILA RESTREPO DE BRAVO
C.C No. 25.558.899 de Páez
T.P. No. 102-814 del C. S. de la J.

Popayán, 11 de diciembre de 2023

El juez a debe descontarse el tiempo en el cual existió una dilación no atribuible a la parte actora, el termino no es meramente objetivo debe tenerse en cuenta las particularidades en cada caso

Jurisprudencialmente se determina sobre la prescripción que obedece a la no ejecución de la notificación dentro del término que no se debe mirar exegéticamente, sino que se deben contextualizar las acciones como se dieron en el proceso, si fue acusosa en las actuaciones que ordenó el despacho

El despacho solo se limitó a mirar las fechas escuetas en el trámite de la notificación sin llegar a las consideraciones sustanciales que obedecieron a la notificación

En sentencia del 13 de julio de 2020 al resolver sobre sobre xxxxxxxx en ponencia del magistrado ponente Dr Francisco Ternera Barrios en torno a la interpretación del art 94 CGP en efecto tal como se dedujo el juez debe considerar las distintas circunstancias procesales que restringieron las actuaciones del interesado y que por consiguiente mal podrían atribuirse a este una consecuencia procesal en su contra (reiterado esto en sentencia de la Corte STC 10184 del 2019)

Esta corporación reafirmó la necesidad de la valoración de la conducta procesal respecto al cumplimiento de la notificación al .

Similar posición fue adoptada por la sala en sede de tutela sobre la necesidad de observar en cada caso particular las distintas situaciones que impiden al accionante cumplir con la notificación personal

La Juez debe evaluar la conducta del acreedor en su labor de notificar al deudor del mandamiento de pago

La valoración no puede ser meramente objetiva para declarar la prescripción es necesario analizar el comportamiento de la parte demandante y establecer si la conducta fue determinante en la demora o si le están atribuyendo cargas ajenas a su propia diligencia y cuidado

Al demandante no se le pueden imponer cargas mas allá de la diligencia que debe observar en la notificación del demandado , pues otras vicisitudes como una nulidad que sea ajena a su culpa , o las deficiencias en el servicio de administración de justicia no podrían repercutir en su contra

El Despacho en aras de determinar si en el proceso laboral radicado bajo el No. XXXXXXXX donde cursa demanda laboral contra la misma demandada en calidad de sucesor procesal y determinar si efectivamente se notificó a l correo aportado, solicita al dicho juzgado en calidad de prueba trasladada oreo apostdao o la sucesora procesal se notificó 2laboral del circuito donde cursa demanda contra la misma demandada consuelo Varona radicado con el No. XXXXXXXXX, el 29 de junio de 2023 el despacho solicita en calidad de prueba trasladada el link del expediente. Así su nombre

El día 12 de septiembre de 2023 el juzgado 3 laboral del circuito envia el link así las cosas, el juzgado laboral envia el link del expedient

Entre la solicitud de prueba trasladada y el envío del linka al Despacho transcurrieron 3 meses

- G) Ahora bien, al revisar el expediente encontré un error formal e involuntario al transcribir el nombre de DIANA VARONA HURTADO , para que se reconociera como sujeto procesal, y así fue reconocida por el Despacho mediante auto del 23 de julio de 2021, sin que el Despacho ni la suscrita avisoramos desde el inicio el error en el nombre, tal como lo he manifestado.
- H) Razón por la qué mediante oficio del 21 de marzo de 2023, solicite se corrija el auto de fecha 23 de julio de 2021 y se tenga a la señora ADRIANA HURTADO VARONA como sucesor procesal y no con el nombre que se había solicitado.
- I) Siendo procedente la petición, el Despacho emite auto de fecha 18 de mayo de 2023, en el cual resuelve corregir el numeral primero del auto del 23 de julio de 2021, en el sentido de indicar que se tiene a como sucesora procesal de la señora Consuelo Varona a la señora ADRIANA HURTADO VARONA.
- F) Corregida la inconsistencia en el nombre de dicho auto, y en aras de surtir la notificación electrónica con el nombre correcto a la señora ADRIANA HURTADO VARONA, cumpliendo con lo establecido en el art.8º. de la ley 2213, se realizó la notificación el día 8 de agosto de 2023, tal como consta en el acta de envío y entrega de correo electrónico, a 2 correos electrónicos aportados en el proceso laboral así: nanis69@hotmail.com y adrianahurtado@hotmail.com, quien se notificó contestando la demanda a través de su apoderada

G)

H)

I) El 10 de febrero de 2021 el Despacho

nidad estaba e

el de impetra la demanda siguiendo con la ritualidad procesal 2020 ,
cardona demanda, enviando copia de la misma y sus anexos a
través de la empresa de mensajería interrumpida y junto con sus
anexos envío cse le envío copia de la demanda y an, fecha desde la
cual anexos por intermedio , EN

RESPECTO AL ACAPITE DE P CONVENIMIENTO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS FRENTE A LAS PRETENSIONES

Manifiesta la apoderada que su representada no es deudora dentro del asunto de la referencia; igualmente indica que no hay sucesión de su señora madre, la causante Consuelo Varona Silva, y que hasta la fecha del mandamiento de pago su mandante desconocía que la causante tuviera pasivos. Afirmaciones que no tienen asidero ni fáctico ni legal por cuanto debe entenderse que por efectos de parentesco y líneas sucesoriales contempladas en el C.C Y CGP, los herederos deberán responder de los pasivos de sus causantes respecto de las obligaciones contraídas por los mismos dentro de la vigencia de sus actividades comerciales. Así las cosas sí está legitimada la señora ADRIANA HURTADO VARONA, para comparecer al proceso en la calidad indicada en el auto de fecha 23 de julio de 2021 y en el auto de fecha 18 de mayo de 2023 corregido por error en el nombre como sucesora procesal .

De otra parte afirma la apoderada que su representada no sabía de las deudas contraídas por su progenitora, lo cual es totalmente falso, toda vez que en virtud de la relación con la causante conocía de primera mano estas obligaciones. Es más mi poderdante me ha informado que la señora HURTADO VARONA, hablo con él y estaba enterada perfectamente de las

deudas de su señora madre, quien para ese entonces se encontraba en estado de salud bastante delicado .Es más le expreso a mi representado que para que le prestaba dinero a su madre; por lo tanto considero que esa es una afirmación que falta a la verdad, y es una actuación que constituye falta de lealtad frente a mi poderdante quien hizo estos préstamos de buena fe, para cubrir necesidades apremiantes de la causante, que su heredera perfectamente conocía y estaba al tanto de las acreencias de su señora madre .

Es más se sabe que para la época que la causante contrajo las deudas tenía un patrimonio sólido y considerable y que habilidosamente los traspasó a su hija ADRIANA HURTADO VARONA, a fin de evadir las obligaciones judiciales a su cargo y que aún se cobran.

FRENTE A LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA

No está llamada a prosperar por las siguientes razones de hecho y de derecho que acreditan que la notificación se realizó dentro de los términos legales sin que superaran el tiempo reglamentario veamos :

- J) La demanda se impetró el 11 de diciembre de 2020
- K) Se libró mandamiento de pago a la deudora primigenia CONSUELO VARONA, en la fecha 10 de febrero de 2021.
- L) Se notificó en legal forma a la demandada Consuelo Varona el día 12 de diciembre de 2020, tal como se acreditó con la constancia emitida por la empresa de correo certificado Interrapidísimo que fue entregado en la dirección donde residía en la ciudad de Popayán, y consta que lo recibió en su residencia la señora Sandra Córdoba.
- M) Dentro del término legal quedó debidamente notificada .
- N) Posteriormente fallece la señora Consuelo Varona el día 25 de junio de 2021, como se acredita con el Registro Civil de Defunción
- O) Como era mi deber legal como apoderada de la demandante , aporte al Despacho mediante oficio de fecha 15 de julio de 2021, el registro civil de defunción, e igualmente el registro civil de nacimiento de su hija ADRIANA HURTADO VARONA, para que fuera vinculada como sucesor procesal en calidad de heredera de la causante Consuelo Varona. Y aporte 2 direcciones en las que podía ser notificada la sucesor procesal.
- P) El Despacho mediante auto del 23 de julio de 2021 reconoció como sucesor procesal a DIANA VARONA HURTADO, pudiendo constar el vínculo sanguíneo con la fallecida y ordenó que se notificara conforme al art. 291 y siguientes del C.G.P en concordancia con el art. 8º. del decreto 806 de 2020

- Q) En oficio del 17 de septiembre de 2021, informe al Despacho que no había sido posible notificar a la señora DIANA VARONA HURTADO, por cuanto desconocía la dirección de su residencia, su correo electrónico, por lo cual solicite se emplazara .
- R) En auto del 21 de octubre, de 2021, el Despacho expresa que conforme a lo dispuesto en el art108 del C.G.P y el art 10 del decreto 806 de 2020 y vencido el termino de emplazamiento, no comparecieron las personas que se ordenó citar a recibir notificación personal del auto correspondiente; el Despacho designó Curador Ad Litem de la señora ADRIANA HURTADO, al Dr Alvaro Ernesto Sanchez , Garcia, quien contestó dentro del término.
- S) Así las cosas, mediante auto del 2 de noviembre de 2022 , el Despacho entra a resolver la solicitud incoada por la suscrita apoderada sobre el emplazamiento, y expresa que se ha realizado un estudio detallado del proceso, encontrando que mediante auto del 23 de julio de 2021, se reconoció como sucesor procesal de la de la señora Consuelo Varona a su hija DIANA VARONA HURTADO, y en el mismo oficio se puso en conocimiento el fallecimiento de la demandada y la dirección donde podía ser notificada la sucesor procesal; razón por la que el Despacho expresa que no accede a la solicitud de emplazamiento por cuanto no se avisa la realización de las notificaciones a las direcciones mencionadas, por lo que procede el Despacho a negar la solicitud de emplazamiento, y requiere ala parte ejecutante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación por estado del auto del 2 de noviembre de 2022, remita constancia de notificación al correo electrónico del demandado, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art 317 del CGP. En el numeral 1°.
- T) Atendiendo lo ordenado en el auto de fecha 2 de noviembre de 2022, y estando dentro del término, procedí a notificar a ADRIANA HURTADO VARONA, al correo electrónico: nanis69@hotmail.com, el 12 de diciembre de 2022, a través de la empresa de mensajería Servientrega de Popayan, constancia que fue reportada al Despacho mediante oficio del 15 de diciembre de 2022, la demandada guardó silencio a pesar de que la destinataria abrió el correo, tal como lo confirmó al empresa de mensajería.
- U) El Despacho requiere a la suscrita apoderada para que informe como obtuve el correo electrónico de la demandada, Así las cosas informe al Despacho, que la dirección electrónica la obtuve del proceso laboral que cursa en el Juzgado 3°. Laboral del Circuito de Popayan , radicado con el No. 2021-058 interpuesto por Gloria Nury León, contra la señora Consuelo Varona , donde se aportó el correo electrónico de la sucesor procesal, para lo cual aporte algunas piezas procesales.

- V) Posteriormente el Despacho me informa que no se continua con el trámite del proceso hasta tanto se demuestre si dentro del proceso laboral la señora DIANA HURTADO VARONA, se dio por notificada al correo electrónico aportado, es así como alego al Despacho los oficios emitidos por el Juzgado 3°. Laboral donde consta mediante auto No. 057 del 23 de enero de 2023 que la demanda ADRIANA HURTADO VARONA, ha dado respuesta a través de apoderado judicial a la demanda laboral como sucesor procesal, lo que indica que la demandada fue notificada .
- W) Ahora bien, una vez aportados los oficios, al Juzgado 3°. Civil Municipal, el Despacho me requiere por cuanto avisora una inconsistencia en el nombre de la sucesora procesal, toda vez que en los oficios que la suscrita apoderada envía aparece la sucesora procesal como DIANA VARONA HURTADO, o DIANA HURTADO VARONA y en los oficios del Juzgado 3°. Laboral su nombre es ADRIANA HURTADO VARONA.
- X) Ahora bien, al revisar el expediente encontré un error formal e involuntario al transcribir el nombre de DIANA VARONA HURTADO , para que se reconociera como sujeto procesal, y así fue reconocida por el Despacho mediante auto del 23 de julio de 2021, sin que el Despacho ni la suscrita avisoráramos desde el inicio el error en el nombre, tal como lo he manifestado.
- Y) Razón por la que mediante oficio del 21 de marzo de 2023, solicite se corrija el auto de fecha 23 de julio de 2021 y se tenga a la señora ADRIANA HURTADO VARONA como sucesor procesal y no con el nombre que se había solicitado.
- Z) Siendo procedente la petición, el Despacho emite auto de fecha 18 de mayo de 2023, en el cual resuelve corregir el numeral primero del auto del 23 de julio de 2021, en el sentido de indicar que se tiene a como sucesora procesal de la señora Consuelo Varona a la señora ADRIANA HURTADO VARONA.
- AA) Corregida la inconsistencia en el nombre de dicho auto, y en aras de surtir la notificación electrónica con el nombre correcto a la señora ADRIANA HURTADO VARONA, cumpliendo con lo establecido en el art.8°. de la ley 2213, se realizó la notificación el día 18 de agosto de 2023, tal como consta en el acta de envío y entrega de correo electrónico, a 2 correos electrónicos aportados en el proceso laboral así: nanis69@hotmail.com y adrianahurtado@hotmail.com, quien se notificó contestando la demanda a través de su apoderada
- BB) Expuesto lo anterior , no se configura la prescripción por haberse notificado el mandamiento de pago por fuera de tiempo , como lo expresa la apoderada de la demandada , toda vez que inicialmente se notificó a la deudora primigenia, una vez fallecida su señora

madre para el reconocimiento como sucesora procesal y luego de la demanda a la señora ADRIANA HURTADO VARONA, con ello se demuestra que no ha existido inactividad del proceso y la prescripción no se configura por cuanto quedó legalmente integrada como sucesora procesal mediante auto de fecha 18 de mayo de 2023 corregido y se notificó dentro del término legal. Se han desplegado todas las actividades legales y pertinentes a fin de notificar a la demandada .

CC) Asilas cosas las fechas que indica la apoderada de la demandada son incorrectas y en consecuencia no se ha configurado la prescripción de la acción cambiaria, es de advertir que las obligaciones cambiarias han sido ejecutadas dentro del término de ley, conforme a la fecha de exigibilidad sin que se configure la prescripción para su cobro ejecutivo.

Ruego comedidamente no se de prosperidad a las excepciones y se continúe con las subsiguientes etapas del proceso ejecutivo.

Todos los autos reportados son piezas procesales que obran en

LUZ MILA RESTREPO DE BRAVO
CC No. 25. 558. 899
T.P No. 102814
Email: luz.mi.123@hotmail.com

Popayán, 20 de octubre de 2023

EXCEPCIONES CONSUELO VARONA COPIA